

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., catorce de mayo de dos mil veintiuno.

**Radicado. 110013103025 2020 00365 00**

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la actora respecto del auto inadmisorio del pasado 23 de abril, se estableció que la ejecución no se hace procedente, dado que no se aportó la constancia del desglose del contrato de arrendamiento que se aduce como título de ejecución, como lo exige para estos eventos el numeral 1° literal c) del artículo 116 del C. G. del P., máxime que según se estableció, hogaño ese documento hace parte de un proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 2° Civil del Circuito de la ciudad bajo el radicado 11001 31 03 002 2017 00603 00, a manera de título de ejecución.

Por lo que si se pretenden ejecutar obligaciones con base en un título que formó parte de otro proceso, según se apuntó en precedencia, se hace imperioso aportar la respectiva constancia de desglose, con el fin de constatar la vigencia de las obligaciones ejecutadas.

Así, es palmario que como -para este evento- el contrato de arrendamiento y la constancia de desglose van de la mano, no resulta viable la ejecución ante ausencia de dicha constancia, pues verdaderamente no se puede establecer con certeza la claridad, expresividad y exigibilidad de las obligaciones aquí ejecutadas, según exigencia del artículo 422 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo expuesto y, como quiera que no se acreditó la existencia de la obligación demandada términos del precepto 422 *ibidem*, se niega librar el mandamiento ejecutivo solicitado por COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CASA IBÁÑEZ ESPAÑA S.A. EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN frente a INDUSTRIAS LA VICTORIA S.A.S. y CARLOS EDUARDO PARRA LÓPEZ.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy . . . a la hora de las 8.00 A.M.
19 MAY 2021
Secretaría

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce de mayo de dos mil veintiuno.

Radicado: 11001 31 03 025 2020 00398 00

A términos del artículo 20 numeral 1° del Código General del Proceso, la cuantía se determina de la siguiente manera: *"Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"*.

Verificadas las aspiraciones de la parte demandante de conformidad con la demanda incoada, se estableció que solo las pretensiones 3ª y 4ª son las que son susceptibles de estimarse económicamente para efectos de establecer la cuantía, al tenor del precepto antes transcrito.

De manera que el capital pedido en cuantía de \$70'000.000 junto con los intereses moratorios, al tiempo de la demanda, no excede *"el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)"*<sup>1</sup>, previsto en el artículo 25 del citado código como límite para la menor cuantía.

Y para el establecimiento de la cuantía no es del caso tener en cuenta la estimación que el apoderado judicial de la parte actora realizó en la demanda, pues ni siquiera justificó, ni soportó, ni explicó, la razón de la suma de dinero allí indicada.

En estas condiciones; entonces, debe proceder el despacho conforme lo autoriza el artículo 90 inciso 2° del Código General del Proceso.

Por consiguiente y sin más consideraciones que el caso no requiere, se rechaza de plano la demanda ejecutiva promovida por

---

<sup>1</sup> \$131'670.450 para el 2020, anualidad en que se presentó la demanda

CAROLINA BOTERO HOYOS, GILMA HOYOS CARRILLO, HAROLD ALBERTO BOTERO HOYOS y JUAN FELIPE CRISTÓBAL GÓMEZ ANGARITA frente a JUAN CARLOS ALONSO DE CELADA CORREA y JAC LA ESMERALDA S.A.S., por ausencia de competencia, dada la menor cuantía de las pretensiones.

Y se dispone su envío al juzgado civil municipal de la ciudad, por conducto de la oficina encargada del reparto.

Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.
19 MAY 2021
Secretaría

hmb

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., catorce de mayo de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2020 00405 00**

Por reunir los requisitos legales para tal fin se ADMITE la demanda de VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE formulada por GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. contra los herederos indeterminados de ALCIDES RAFAEL PERALTA RODRÍGUEZ.

Córrase traslado del libelo y sus anexos, a la parte demandada, por el término de tres (3) días. ¶

Se ordena el emplazamiento de herederos indeterminados de ALCIDES RAFAEL PERALTA RODRÍGUEZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso. Secretaría proceda conforme lo ordena el artículo 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 592 del Estatuto Procesal, se ordena la inscripción de la demanda, respecto del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 210-5709. Oficiese.

Conforme lo normado en el numeral 2° del artículo 27 de la Ley 56 de 1982, se requiere a la parte actora a fin que proceda a consignar a órdenes de este estrado judicial el estimativo de la indemnización, el cual asciende a la suma de \$ 52.533.692,00.

Atendiendo lo establecido en el artículo 7° del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020, que modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, se autoriza a la parte demandante el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la

servidumbre, en especial las indicadas el numeral 2° del acápite de la demanda denominado “PETICIONES ESPECIALES PREVIAS”.

Para dar cumplimiento a lo anterior, por secretaria líbrese un oficio con destino a la Inspección de Policía de Riohacha – La Guajira, con el fin que se garantice la realización de las obras que requiere el extremo actor, dicho oficio deberá incluir toda una transcripción del acápite en mención, una copia de la demanda, del plan de obras y de esta decisión; el oficio en mención será entregado a la parte actora quien deberá darle el trámite correspondiente, previa asignación de la respectiva cita.

Conforme fuera solicitado por el extremo demandante, expídase a su costa copia autentica del presente auto.

Reconózcase personería jurídica al abogado JUAN DAVID RAMÓN ZULETA, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <b>19 MAY 2021</b> a la hora de las 8.00 A.M.
Secretaría

hmb

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., catorce de mayo de dos mil veintiuno.

Radicado: **110013103025 2021 00024 00**

Se inadmite al demanda declarativa de pertenencia formulada por ELVIA DE JESÚS QUINTERO DE PAREDES y MARÍA DEL PILAR QUINTERO GÓMEZ frente a JORGE ENRIQUE MELO CASTRO y otros, para que se cumpla lo siguiente:

1. Precise la dirección electrónica de notificaciones de cada uno de los testigos convocados (inciso 1° artículo 6 Decreto Legislativo 806 de 2020).
2. Acredítese lo ordenado en el inciso 4° el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, remitiendo el escrito de demanda y sus anexos, así como de la subsanación aquí ordenada, al correo electrónico del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho [ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) , dentro del término de cinco (5) días; so pena de rechazo de la demanda.

Notifíquese.

El Juez,

  
**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.
<b>19 MAY 2021</b>
Secretaría

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., catorce de mayo de dos mil veintiuno.

Radicado: **110013103025 2021 00070 00**

A términos del artículo 20 numeral 1° del Código General del Proceso, la cuantía se determina de la siguiente manera: *"Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"*.

Verificadas las aspiraciones de la parte demandante de conformidad con la demanda incoada, se estableció que se dirigen a obtener la suscripción de un documento a efectos de hacer efectiva una cesión de derechos de un título minero, cuya prestación asciende a la suma de \$60'000.000 de conformidad con la cláusula tercera de la promesa de cesión parcial de derechos y obligaciones mineras aducida como título de ejecución.

Adicionalmente se persigue el pago de \$60'000.000 a título de cláusula penal, junto con intereses moratorios.

De manera que el *"valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda"*, no excede *"el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)"*<sup>1</sup>, previsto en el artículo 25 del citado código como límite para la menor cuantía.

Y para el establecimiento de la cuantía *(i)* no es del caso tener en cuenta el numeral tercero del juramento estimatorio a que se contrae la demanda, pues ese rubro no se encuentra incluido como pretensión; *(ii)* como tampoco la suma de dinero a que se contraen las pretensiones subsidiarias, pues esta se considera en tanto no prosperen las pretensiones principales.

En estas condiciones, entonces, debe proceder el despacho conforme lo autoriza el artículo 90 inciso 2° del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> \$136'278.900 para el 2021, anualidad en que se presentó la demanda

Por consiguiente y sin más consideraciones que el caso no requiere, se rechaza de plano la demanda ejecutiva promovida por la sociedad comercial INGENIERÍA Y PROYECTOS CERRO AZUL S.A.S. frente a ISRAEL GARZÓN CÁRDENAS, por ausencia de competencia, dada la menor cuantía de las pretensiones.

Y se dispone su envío al juzgado civil municipal de la ciudad, por conducto de la oficina encargada del reparto.

Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy a la hora de las 8.00 A.M.
19 MAY 2021
Secretaría

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., catorce de mayo de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00103 00**

Se inadmite la demanda verbal presentada por MARIA ROSMIRA GIRALDO DE GÓMEZ, ENRIQUE ARTURO GÓMEZ GÓMEZ, LINA MARCELA GÓMEZ GIRALDO, WALTER WVEIMAR PULGARÍN CEBALLOS, actuando estos dos últimos en causa propia y como representantes de las menores SALOMÉ PULGARÍN GÓMEZ y LINDSAY MARIANA PULGARÍN ZAPATA frente a MARIA CONSUELO CARRANZA BOTIA y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., para que en el término de cinco días se presente una nueva suscrita solo por un apoderado, dado que la allegada se encuentra firmada por dos, situación que infringe el precepto 75 # 4 del Código General del Proceso.

El escrito con el cual se cumpla la anterior exigencia, junto con sus anexos, se remitirá al correo electrónico del Despacho [ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término de cinco (5) días; so pena de rechazo de la demanda.

Notifíquese.

El Juez,

  
**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <b>19 MAY 2021</b> , a la hora de las 8.00 A.M.
Secretaría

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., catorce de mayo de dos mil veintiuno.

Radicado: **110013103025 2021 00107 00**

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos de los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso; y con fundamento en lo dispuesto por el precepto 430 *ib.*, se libraré orden de pago en la forma que considera legal. Así las cosas, el Juzgado dispone:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de JAIRO EDUARDO GARAY MORENO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de JOSÉ DEL CARMEN MUÑOZ ROZO, las siguientes sumas de dinero, así:

**1. Respecto del pagaré No. CA 18419619:**

A. \$ 40.000.000,00, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de la acción y conforme al libelo introductor.

B. Por los intereses de mora liquidados desde el día siguiente a su vencimiento, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

C. Por los intereses de plazo causados y no pagados entre 10 de julio de 2013 al 9 de julio de 2014, a la tasa pactada, siempre y cuando no se supere la tasa del interés bancario corriente.

**2. Respecto del pagaré No. CA 18419618:**

A. \$ 40.000.000,00, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de la acción y conforme al libelo introductor.

B. Por los intereses de mora liquidados desde el día siguiente a su vencimiento, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

C. Por los intereses de plazo causados y no pagados entre 10 de julio de 2013 al 9 de julio de 2014, a la tasa pactada, siempre y cuando no se supere la tasa del interés bancario corriente.

### **3. Respecto del pagaré No. CA 18419624:**

A. \$ 40.000.000,00, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de la acción y conforme al libelo introductor.

B. Por los intereses de mora liquidados desde el día siguiente a su vencimiento, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

C. Por los intereses de plazo causados y no pagados entre 10 de julio de 2013 al 9 de julio de 2014, a la tasa pactada, siempre y cuando no se supere la tasa del interés bancario corriente.

Niéguese mandamiento de pago de los intereses remuneratorios a partir del día 9 de julio del año 2013, como fue petitionado, puesto que los títulos valores base de recaudo fueron suscritos el día 10 de julio de dicha anualidad, por lo que la causación de dichos réditos se general desde esta última calenda.

Notifíquese este auto conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020..

Por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería jurídica al abogado JONATHAN ANDRÉS CHAVES ROMERO, como apoderado judicial de la parte actora, para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy _____, a la hora de las 8.00 A.M.
<b>19 MAY 2021</b>
Secretario

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., catorce de mayo de dos mil veintiuno.

Radicado: **110013103025 2021 00107 00**

Atendiendo la anterior solicitud de medidas cautelares y cumplidas las exigencias del Artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta:

1. El embargo y retención en la proporción legal de las sumas de dinero depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, avales y/o cualquier otro tipo de producto bancario, que posea el demandado, en las entidades bancarias referidas en numeral 1° del escrito de cautelas, con límite hasta la suma de \$280.000.000,00, ofíciase a las entidades enunciadas en ese escrito para que los dineros producto del embargo sean puestos a disposición de este juzgado en el Banco Agrario, en los términos del artículo 593 # 10 del C. G. de. P.

2. El embargo de remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al aquí demandado dentro de los procesos referidos en el numeral 2° del escrito de medidas. Límitese la medida a la suma de \$280.000.000,00. Ofíciase.

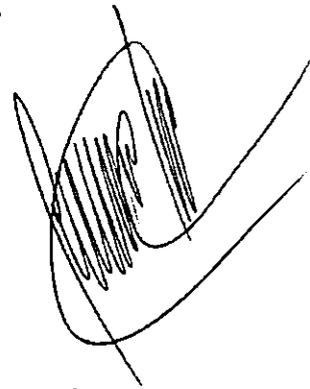
3. El embargo y secuestro de los bienes, muebles y enseres, excepto vehículos y establecimientos de comercio, que como de propiedad del ejecutado que se encuentren en la dirección referida en el numeral 3° del escrito de medidas cautelares. Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona con amplias facultades al Juez Civil Municipal de Chia-Cundinamarca, quien podrá nombrar secuestre y fijarle honorarios provisionales. Límitese la medida a la suma de \$280.000.000,00. Secretaria libre el despacho comisorio, con los insertos del caso, que deberá ser tramitado por la parte actora.

4. El embargo y secuestro de los bienes, muebles y enseres, excepto vehículos y establecimientos de comercio, que como de

propiedad del ejecutado que se encuentren en la dirección referida en el numeral 4º del escrito de medidas cautelares. Para la práctica de la diligencia de secuestro en los términos del artículo 206 numeral 7º y el párrafo 1º de la Ley 1801 de 2016, se comisiona con amplias facultades al Inspector de Policía de la Zona Respectiva de esta ciudad, quien podrá nombrar secuestre y fijarle honorarios provisionales. Limítese la medida a la suma de \$280.000.000,00. Secretaria libre el despacho comisorio, con los insertos del caso, que deberá ser tramitado por la parte actora.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy A.M. en la hora de las 8.00
19 MAY 2021
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., catorce de mayo de dos mil veintiuno.

Radicado: 110013103025 2021 00108 00

Se inadmite la demanda divisoria conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, para que se subsane en lo siguiente:

1. Se adose el dictamen pericial de que trata inciso final del artículo 406 del Estatuto Procesal, que satisfaga los requisitos del artículo 226 del mismo cuerpo normativo, téngase en cuenta que el aportado se refiere exclusivamente al avalúo del inmueble y no satisface la totalidad de las formas establecidas en el referido artículo 226.

2. Se acredite lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, remitiendo el escrito de demanda y sus anexos, así como de la subsanación aquí ordenada, al correo electrónico y dirección física de notificaciones de los convocados por pasiva.

3. Se aporte certificado del avalúo catastral del año 2020 o 2021 correspondiente al inmueble objeto de la división, con fines de establecer la correspondiente cuantía (a. 26 # 4 c.g.p.).

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho [ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del término de cinco (5) días; so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy, a la hora de las 8.00 A.M.
19 MAY 2021
Secretaría

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., catorce de mayo de dos mil veintiuno.

Radicado: **110013103025 2021 00109 00**

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos de los artículos 422 y 468 del C. G. del P., y con fundamento en lo dispuesto por el precepto 430 ib., se libraré orden de pago en la forma que considera legal, así las cosas, el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de TERRA3 DESARROLLO INMOBILIARIO S.A.S., para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de a PAULA ANDREA TRIANA VERGARA, las siguientes sumas de dinero, así:

\$ 200.000.000,00, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de la acción y conforme al libelo introductor, más los intereses de mora liquidados desde el día siguiente a su vencimiento, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

Por los intereses de plazo causados y no pagados entre 19 de mayo de 2018 al 20 de mayo de 2019, a la tasa pactada, siempre y cuando no se supere la tasa del interés bancario corriente.

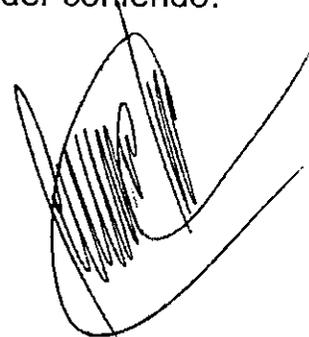
Notifíquese este auto conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

Por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería jurídica al abogado ANDRÉS ALBERTO CARREÑO VELÁSQUEZ, como apoderado judicial de la parte actora, para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

**(2)**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy a la hora de las 8.00 A.M.
19 MAY 2021
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., catorce de mayo de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00109 00**

Atendiendo la anterior solicitud de medidas cautelares y cumplidas las exigencias del Artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta:

El embargo y retención en la proporción legal de las sumas de dinero depositados en cuentas corriente referidas en los literales a y b del escrito de cautelas, con límite hasta la suma de \$340.000.000,00, ofíciase a las entidades allí enunciadas, para que los dineros producto del embargo sean puestos a disposición de este juzgado en el Banco Agrario, en los términos del artículo 593 # 10 del C. G. de. P.

Frente al embargo peticionado en el literal c del escrito de medidas, se requiere a la parte actora, a fin de que indique el nombre de las entidades en donde se encuentra depositados los dineros y a las cuales se debe oficiar, conforme lo normado en el inciso final del artículo 83 del Estatuto Procesal.

Notifíquese.

El Juez,

  
**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy a la hora de las 8.00 A.M.
19 MAY 2021
Secretario